



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2023-PC/TC  
ICA  
VÍCTOR MANUEL INJANTE  
ZEGARRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Monteagudo Valdez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Vásquez Ruiz abogado de don Víctor Manuel Injante Zegarra contra la Resolución 9, de fecha 26 de enero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 23 de setiembre de 2022, don Víctor Manuel Injante Zegarra interpuso demanda de cumplimiento<sup>2</sup> contra la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. Solicitó que se ordene a la demandada que dé cumplimiento al artículo 84 de la Ley 30220, modificado por la Ley 31542 y se le incorpore como docente ordinario en la Facultad de Medicina Humana de la Universidad emplazada, sin restricción alguna.

Sostuvo que, con fecha 23 de noviembre de 2017, la Ley 30697, modificó el artículo 84 de la Ley 30220, al indicar que la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es de setenta y cinco años. Señaló que con la Resolución Rectoral 2884-R-UNICA-2021, de fecha 14 de octubre de 2021, la demandada dispuso su cese por límite de edad a partir del 15 de octubre de 2021. Sin embargo, el 14 de julio de 2022 se promulgó la Ley 31542, que modificó el artículo 84 de la Ley 30220, disponiendo que no hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria, y en su primera disposición complementaria final ordenó que se reincorpore sin ninguna restricción y con todos sus derechos en los alcances de dicha ley, a los docentes afectados con la entrada en vigor de la Ley 30220. Por ello, con escrito de fecha 9 de setiembre de 2022, solicitó su incorporación, no obstante y vencido el plazo de 10 días, no recibió respuesta.

<sup>1</sup> Foja 116

<sup>2</sup> Foja 8





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2023-PC/TC  
ICA  
VÍCTOR MANUEL INJANTE  
ZEGARRA

### **Admisión a trámite**

El Segundo Juzgado Civil de Ica, mediante la Resolución 1, de fecha 28 de setiembre de 2022<sup>3</sup>, admitió a trámite la demanda.

### **Contestación**

El rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, el 21 de octubre de 2022<sup>4</sup>, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada o improcedente. Adujo que la universidad no es renuente a cumplir el mandato invocado, al contrario, cumple con las incorporaciones, según lo establecido en la segunda disposición complementaria final de la Ley 31542. Asimismo, señaló que mediante Resolución Rectoral 4175-2022-R-UNICA, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria del 12 de setiembre de 2022, resolvió dar inicio al cumplimiento de la Ley 31542, y con Resolución Rectoral 4746-2022-R-UNICA, del 29 de setiembre de 2022, el Consejo Universitario aprobó el procedimiento para la aplicación de la Ley 31542, el cual ha sido debidamente publicado. Asimismo, resaltó que la universidad carece de financiamiento y de las plazas necesarias para una posible reincorporación de los 120 docentes cesados en aplicación del artículo 84 de la Ley 30220.

### **Resolución de primer grado**

El juzgado de primera instancia, a través de la Resolución 3, de fecha 28 de octubre de 2022<sup>5</sup>, declaró improcedente la demanda por estimar que el mandato invocado no contempla expresamente la reincorporación en el cargo de docente que pretende el actor.

### **Resolución de segundo grado**

La Sala Superior revisora, mediante la Resolución 9, de fecha 26 de enero de 2023<sup>6</sup>, confirmó la apelada y señaló que la norma cuyo cumplimiento se solicita es genérica y entraña de por sí interpretaciones dispares, además de ser heteroaplicativa, por lo que requiere de una serie de procedimientos para su aplicación.

---

<sup>3</sup> Foja 14

<sup>4</sup> Foja 58

<sup>5</sup> Foja 71

<sup>6</sup> Foja 116



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2023-PC/TC  
ICA  
VÍCTOR MANUEL INJANTE  
ZEGARRA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento al artículo 84 de la Ley 30220, modificado por la Ley 31542 y se le incorpore como docente ordinario de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga sin restricción alguna, otorgándosele su carga lectiva y no lectiva.

### Análisis del asunto controvertido

2. Sobre el requisito especial de la demanda de cumplimiento, el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala textualmente lo siguiente:

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

3. Del documento de fecha 9 de setiembre de 2022<sup>7</sup> se aprecia que el demandante solicitó su “reincorporación inmediata a nuestras labores docentes con todos mis derechos en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31542 que textualmente dice: PRIMERA. Incorporación de docentes afectados. Incorpórase sin ninguna restricción y con todos sus derechos en los alcances de la presente ley a los docentes afectados a la entrada en vigencia de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria”.
4. Conforme a lo expuesto, este Colegiado aprecia que no se ha cumplido con el requisito establecido por el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que el mandato requerido a nivel judicial no se condice con el mandato requerido previamente.
5. Por ello, corresponde desestimar la demanda de conformidad con el inciso 7 del artículo 70 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

---

<sup>7</sup> Fojas 5 y 6



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00901-2023-PC/TC  
ICA  
VÍCTOR MANUEL INJANTE  
ZEGARRA

6. Sin perjuicio de lo expuesto, conforme se aprecia del portal de transparencia de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, mediante la Resolución Rectoral 069-R-UNICA-2023, de fecha 22 de mayo de 2023, dicha institución universitaria en atención a la Ley 31542, dispuso la reincorporación de un conjunto de docentes, entre los que se encuentra el actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2023-PC/TC  
ICA  
VÍCTOR MANUEL INJANTE  
ZEGARRA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente voto porque, si bien coincido con la decisión de declarar improcedente la demanda de cumplimiento, discrepo de la fundamentación expuesta, por las siguientes razones:

#### **Petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se cumpla con el artículo 84 de la Ley 30220, modificado por la Ley 31542 y, en consecuencia, se le incorpore como docente ordinario de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga sin restricción alguna, otorgándole su carga lectiva y no lectiva.

#### **Requisito especial de la demanda**

2. En cuanto al cumplimiento del requisito especial de procedencia de la demanda de cumplimiento, estimo que el demandante ha satisfecho dicho requisito mediante el documento de fecha 9 de septiembre de 2022 (ff. 5-6), conforme a lo previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Mediante dicho documento, el demandante solicitó su "reincorporación inmediata a nuestras labores docentes con todos mis derechos en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31542, que dispone textualmente: PRIMERA. Incorporación de docentes afectados. Incorpórase sin ninguna restricción y con todos sus derechos en los alcances de la presente ley a los docentes afectados a la entrada en vigencia de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria".
4. Ahora, si bien la solicitud no precisa expresamente la facultad a la cual requiere ser reincorporado —observación que la ponencia considera determinante para concluir el incumplimiento del requisito—, considero que dicha omisión no puede ser interpretada de manera excesivamente formalista. Ello, en tanto resulta razonable asumir que la entidad demandada, como empleadora previa del actor, cuenta con conocimiento suficiente sobre el área académica en la que éste ejerció la docencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2023-PC/TC  
ICA  
VÍCTOR MANUEL INJANTE  
ZEGARRA

5. En consecuencia, debe privilegiarse una interpretación *pro homine* que favorezca la efectividad del derecho reclamado, reconociéndose que el requisito previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional ha sido cumplido sustancialmente.

#### **Análisis de la controversia**

6. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
7. En el presente caso la Ley 31542, que modifica el artículo 84 de la ley 30220 (Ley Universitaria) para eliminar el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria, establece que:

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto eliminar el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria, modificando el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de optimizar el principio de igualdad, de protección especial y garantizar el derecho al trabajo de los docentes.

#### **Artículo 2. Modificación del artículo 84 de la Ley 30220**

Modifícase el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios**

[...]

No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria.

[...]”.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Incorporación de docentes afectados**

Incorpórase sin ninguna restricción y con todos sus derechos en los alcances de la presente ley a los docentes afectados a la entrada en vigencia de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2023-PC/TC  
ICA  
VÍCTOR MANUEL INJANTE  
ZEGARRA

30220, Ley Universitaria.

**SEGUNDA. Consejo evaluador**

Designase al Consejo Universitario para que evalúe la continuidad del docente condicionada a la verificación del estado de salud física y mental a cargo de una junta médica.

8. Mediante Oficio 115-2022-SUNEDU-03-08-04, de fecha 19 de agosto de 2022, la Sunedu presentó el Informe 563-2022-SUNEDU-03-06, de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual se absolvió la consulta hecha por la universidad demandada (f. 39). En este informe se concluyó que las universidades, en cumplimiento de la Ley 31542, deberán reincorporar a los docentes en estricta observancia de lo dispuesto legalmente, para que posteriormente –en el marco de su autonomía y en cumplimiento de las normas que regulan la materia– deben evaluar y determinar su continuidad. Así, se deberá designar al Consejo Evaluador encargado de determinar la continuidad o no del docente. A razón de ello, son las universidades quienes, en ejercicio de su autonomía normativa, podrán organizarse y establecer el procedimiento a fin de dar cumplimiento de las normas contenidas en la citada ley.
9. Así también, ante la solicitud de cumplimiento de la citada ley formulada por el actor, la Secretaría General de la universidad demandada, el 27 de setiembre de 2022, le remitió el Informe 1128-OAJ-UNICA-2022, en el que se recomienda que se declare “infundado temporalmente” la reincorporación del actor, pues se encuentra en proceso la reglamentación de incorporación de docentes; además la institución no cuenta con el financiamiento ni con las plazas necesarias para ejecutar este mandato. Recomienda también que la universidad, en ejercicio de su autonomía normativa, “se encuentra estableciendo el procedimiento de incorporación”, “las plazas en las que serán incorporados los docentes cesados, encontrándose la Universidad reglamentando el procedimiento a seguir a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la citada Ley”(ff. 45-50).
10. Asimismo, conforme ha señalado la Sala Superior revisora, la universidad demandada emitió la Resolución Rectoral 4175-2022-R-UNICA, de fecha 12 de setiembre de 2022, que dio inicio al cumplimiento de la Ley 31542<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup><https://www.unica.edu.pe/transparencia/buscador/sistema/upload/archivos/2022/09/12/RR-4175-2022.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2023-PC/TC  
ICA  
VÍCTOR MANUEL INJANTE  
ZEGARRA

Finalmente, se emitió la Resolución Rectoral 4746-2022-R-UNICA, de fecha 29 de setiembre de 2022, en la que se aprueba el procedimiento para la aplicación de la Ley 31542. Este procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud del docente cesado, concluyendo con la incorporación del docente por el Consejo Universitario. En su segunda etapa se contempla el procedimiento de evaluación del docente para determinar su continuidad o no<sup>2</sup>.

11. En tal sentido, para la incorporación de docentes en la universidad demandada, en cumplimiento de la Ley 31542, se ha establecido un procedimiento administrativo que deben seguir los docentes que solicitan su retorno a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica.
12. En el caso concreto, bajo los alcances de la ley cuyo cumplimiento se exige y de las resoluciones administrativas citadas, el actor solicitó administrativamente su incorporación como docente a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. Ante esta petición, se emitió la Resolución Rectoral 069-R-UNICA-2023, de fecha 22 de mayo de 2023, disponiendo:

**Artículo 1º.- INCORPORAR** a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, sin ninguna restricción y con todos sus derechos a los docentes afectados a la entrada en vigencia de la Ley 30220, tal como señala la Primera Disposición Transitoria de la Ley 31542, y que a continuación se detalla

ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRES	FACULTAD	CATEGORIA	CLASE
36	INJANTE ZEGARRA VÍCTOR MANUEL	MEDICINA HUMANA	ASOCIADO	T.C.

[...]

**Artículo 3º. DETERMINAR** que el Consejo Universitario designe una

<sup>2</sup>(<https://www.unica.edu.pe/transparencia/buscador/sistema/upload/archivos/2022/09/29/RR-4746-2022.pdf>)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00901-2023-PC/TC  
ICA  
VÍCTOR MANUEL INJANTE  
ZEGARRA

Junta Médica para la evaluación del estado de salud física y mental, disponiendo que todos los órganos, unidades orgánicas y unidades funcionales competentes adopten las acciones necesarias y complementarias de acuerdo a sus atribuciones.

Esto es, la parte demandada con la emisión de la Resolución Rectoral 069-R-UNICA-2023, ha resuelto incorporar como docente “sin ninguna restricción y con todos sus derechos”, tal como lo señala la Primera Disposición Transitoria de la Ley 31542, al actor, don Víctor Manuel Injante Zegarra.

13. De lo expuesto, considero que se ha producido la sustracción de la materia justiciable con posterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional; razón por la cual la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

**MONTEAGUDO VALDEZ**